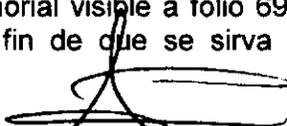


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 21 de julio de 2020, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el curador ad-litem designado dentro del presente asunto manifestó no poder tomar posesión del cargo, por su parte el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folio 69 solicitó se designe como curader al doctor DIEGO SANDOVAL. Va el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.


SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA**
Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 201

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS Y OTRO
RADICADO: 198454089001-2019-00007-00

El abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, manifestó al despacho no aceptar la designación de curador ad-litem, en atención a que ha sido nombrado como curador en más de 05 procesos.

Revisado el expediente, se verifica que se realizó el emplazamiento respectivo, a la luz del artículo 108 del C.G.P., y se ha cumplido con las publicaciones de rigor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P., por lo que mediante auto de sustanciación No. 237¹ de 13/08/2019 se designó Curador Ad-litem a favor de los demandados MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía. N° 40.432.185 y JAIME DANIEL SILVA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.447.066, a la abogada LICETH GUZMAN LEON quien no fue posible notificar porque la correspondencia con el oficio que comunicaba la designación fue devuelta por el correo, razón por la cual mediante auto de sustanciación No. 305² de 2/10/2020 se le relevo del cargo y se designó a la abogada DIANA ISABEL RUIZ OBREGON, quien no acepto el cargo por tener más de 06 curadurías asignadas en los Juzgados de puerto Tejada, Cauca, por lo que, mediante auto de sustanciación No. 434³ de 16/12/2019 se nombró al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, quien tampoco acepto la designación por tener más de cinco procesos a su cargo, considerando la judicatura que las justificaciones de los profesionales del Derecho son válidas para no aceptar el cargo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, que indica lo siguiente:

“La designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

El abogado de la parte demandante mediante memorial⁴ allegado al despacho solicitó se designe como curador ad-litem de los demandados al abogado DIEGO SANDOVAL, quien le manifestó

¹ Folio 43

² Folio 53

³ Folio 67

⁴ Folio 69

colaborar con el despacho y aceptaría la designación, por lo que en aras de dar celeridad al proceso y así continuar con el trámite del mismo se despachará favorablemente su petición, haciendo la salvedad que el cargo se desempeñará de forma gratuita, tal y como lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación realizada al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, en calidad de curador Ad-Litem de la parte demandada.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de los demandados MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía. N° 40.432.185 y JAIME DANIEL SILVA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.447.066, al abogado en ejercicio:

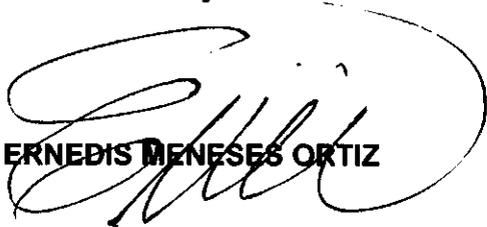
- **DIEGO SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.480.132 y tarjeta profesional 75.397 del C. S. de la J., el profesional designado puede ser citado en la calle 3 No. 7ª-26 B/ Centro de Santander de Quilichao, Cauca, teléfono 3148019012, correo electrónico sandiego-09@hotmail.com.

TERCERO: Bajo los lineamientos del artículo 49 del C.G.P., **COMUNICAR** al Curador Ad-Litem su designación, advirtiéndole que según el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el cargo lo ejercerá de forma gratuita como defensor de oficio y es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir la labor, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente indicarle que el cargo se deberá desempeñar de manera gratuita.

CUARTO: Si el designado acepta el cargo, **DARLE POSESIÓN** del mismo y notificarle el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ERNEDIS MENESES ORTIZ

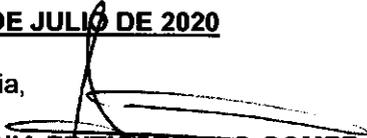
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,


SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/SCG